

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Get. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, 1.º de Octubre de 1854.)**

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 544.

Habiendo dejado de comprenderse, sin duda por un olvido involuntario, en la condición 9.ª del pliego publicado para la subasta del «Boletín Oficial» con fecha 1.ª del actual, en la que se trata del orden que se debe observar al insertarse las comunicaciones, órdenes, circulares etc. las que emanen de la Comisaría de Guerra, así como también incluir en la obligación de que trata la condición 4.ª, en su 2.ª parte, el envío á dicha Comisaría de un ejemplar, del periódico, toda vez que concurriré por sí y en unión de la Diputación provincial á llenar una importante misión en la provincia en el ramo de suministros de los pueblos, teniendo además precisión de acompañar un ejemplar de la publicación de que se trata á cada uno de los respectivos expedientes, he acordado publicar la presente circular en este periódico oficial, como adición al pliego de condiciones citado, y á fin de que se tenga presente en la nueva subasta que habrá de verificarse en el primer domingo del mes de Mayo próximo.

plazo de 3.ª día el estado sobre elecciones municipales que se reclamó por circular núm. 600 inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 224 del día 10 de Marzo anterior, esperando no darán lugar á nuevos recordatorios sobre este servicio.

Córdoba 10 de Abril de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez

#### Pueblos que se citan

- Luque.
- Cabra.
- Doña Mencía.
- Zuheros.
- Castro del Rio.
- Belméz.
- Espiel.
- Fuente Obejuna.
- Belalcázar.
- Santa Eufemia.
- Villaralto.
- Viso.
- Encinas Reales.
- Montoro.
- Villa del Rio.
- Hornachuelos.
- Posadas.
- Alcaracejos.
- Conquista.
- Pozoblanco.
- Villanueva de Córdoba.
- Priego.
- Montalban.
- Rambla.
- San Sebastián de los Ballesteros.
- Santa-Ella.
- Benamejí.
- Palenciana.

Núm. 546.

### QUINTAS.

Debiendo verificarse el sorteo

de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual el primer Domingo de Mayo próximo, según previene la Real Orden Circular de trece de Marzo último, inserta en el «Boletín Oficial» del 16 del mismo, ha go saber á los Alcaldes de esta provincia, que en cumplimiento de la vigente ley de reemplazos, remitan á este Gobierno al tercer día de verificado dicho sorteo, las dos copias del acta de todos los mozos comprendidos en aquel, con especificación de sus nombres, apellidos y números que les cupo en suerte, para remitir el estado general al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido y exacto cumplimiento de este tan importante servicio.

Córdoba 11 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 547.

### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué hurtada á don Francisco Gonzalez Aguayo, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

**Señas.**  
Colorada, de edad de 4 años

Núm. 548.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales desaparecieron de Fuente Obejuna el 9 de Agosto de 1871, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una mula roja, hebrada en el anca derecha, de seis años de edad y menos de la marca.

Otra negra mohina, con una matadura en la cruz, en el nacimiento del rabo esquilada, de seis años y menos de la marca.

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Llanes, por Cabezón.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de

ida y vuelta, desde Torrelavega á Llanes, por Cabezon de la Sal y San Vicente de la Barquera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º Se obliga asimismo á conducir á caballo ó en carruaje el correo á Valle de Cabuerniga desde Cabezon, entlazando con el general á su paso por el último punto.

3.º La distancia de 75 kilómetros que comprende esta conduccion directa de Torrelavega á Llanes debe ser recorrida en 8 horas, en carruaje y en diez á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

4.º Los carruajes tendrán almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander y Oviedo.

7.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

8.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

9.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

10.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

11.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

12.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

13.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contra-

tista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

14.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

15.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de la provincia de Santander y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Torrelavega y Llanes, asisidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

16.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

17.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Santander ú Oviedo ó en la subalterna de Torrelavega ó Llanes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

18.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada

cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

19.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

20.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Torrelavega á Llanes y desde Cabezon de la Sal á Valle de Cabuerniga y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

21.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

22.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

23.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

24.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

26.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1872.  
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el ex-

posiente núm. 1283 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leandro Rodriguez Rivera y Ramon Garcia Alvarez:

Resultando que en Octubre del año último Andrés Felpeto emprendió desde Madrid un viaje á Galicia acompañado de dos hombres, que luego resultaron ser los mencionados Leandro Rodriguez y Ramon Garcia; al salir juntos la noche del 10 al 11 de dichos meses al del pueblo Peregue Leandro dió á Felpeto un golpe, arrojándolo á una cantera, se echó encima de él, sujetándole el cuello con una mano y con la rodilla el vientre, al propio tiempo que le pedia el dinero que llevaba, y Ramon Garcia le amenazaba con una enorme navaja, hasta que Leandro Rodriguez le sacó de la faja el bolsillo y un cintillo que llevaba en la cintura con el oro, ascendiendo el dinero que le robaron á 1.540 pesetas, hechos que se declaran probados:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 24 de Noviembre del año último, declaró que el hecho de autos constituia el delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, sin gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, y que eran autores del mismo los procesados Leandro Rodriguez y Ramon Garcia, con la circunstancia agravante de nocturnidad, los condenó á la pena de siete años de presidio mayor, accesorias é indemnizacion correspondiente; vistos el art. 516 en su regla 5.ª; el 82 en la 3.ª y 6.ª y demás de aplicacion ordinaria, así como el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de la ley, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 10 del Código en su párrafo 15 y el 82 en su regla 3.ª alegando que hay error en calificar como circunstancia agravante la de haberse cometido el delito de noche; porque debiendo tomar los Tribunales en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza y accidentes del delito, y siendo indispensable en el robo con violencia ó intimidacion que se que se cometa en despoblado ó de noche, el delito lleva en su propia naturaleza la circunstancia de realizarse la intimidacion donde y cuando esta hubiera de ser eficaz, esto es, en despoblado ó de noche, y por consiguiente estas circunstancias no pueden estimarse separadas de aquel: que el núm. 5.º del art. 516 pena el delito de robo con violencia é intimidacion en las personas con presidio correccional á presidio mayor en su grado medio; y como segun el párrafo terce-

ro del art. 82 hay que imponer la pena en el grado máximo aun cuando hay una circunstancia agravante y el grado máximo en este caso comprende ocho años y un día hasta 10 años, la Sala sentenciadora ha faltado á este precepto legal imponiendo siete años de presidio mayor á cada uno de los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de Vera:

1.º Considerando que la circunstancia de cometerse un delito durante la noche, calificada de agravante por el Código penal, en los casos en que los Tribunales la estimen segun la naturaleza y accidentes del mismo, no es por punto general cualitativa del robo con violencia en deshabitado, porque este delito lo mismo puede cometerse de dia que de noche, y cuando se busca de propósito esta ocasion, existe con arreglo á la ley una circunstancia que agrava la criminalidad del delincuente:

2.º Considerando que si bien los recursos de casacion en los juicios criminales se han establecido para que las leyes sean entendidas y aplicadas en toda su pureza, no existe en su espíritu y en su letra el propósito de atribuir á los defensores de los procesados la facultad de alegar una infraccion que redunde en perjuicio de su defendido, pidiendo implícitamente para el mismo una agravacion penal, porque en este caso es al Ministerio fiscal á quien incumbe verificarlo:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admission del interpuesto por Lorenzo Rodriguez Rivera y Ramon Garcia Alvarez; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el ex-

pediente núm. 1.468 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Antonio Ochoa y Alonso Toboso.

1.º Resultando que en 24 de Marzo del año anterior se detuvo á los mencionados Ochoa y Toboso por haberles ocupado una mula tasada en 322 pesetas 75 céntimos, de procedencia sospechosa, la cual resultó ser de la propiedad de Atanasio Medina; é indagados ámbos procesados, dijo Antonio Ochoa que habia ocupado (debe ser comprado) la mula en la feria de Atienza el dia 22 de aquel mes, hecho que no pudo probar; y Alonso Toboso afirmó que el dueño de la mula era Ochoa, quien la habia comprado en la feria de Sigüenza, segun le habia indicado este, y que segun los antecedentes penales Antonio Ochoa ha sido procesado anteriormente por el delito de hurto:

2.º Resultando que en sentencia de quince de Enero último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró que el hecho de autos constituye el delito de hurto en cantidad de 322 pesetas 75 céntimos, teniendo en él la participacion de autor el procesado Antonio Ochoa y Diaz, con la circunstancia agravante de ser reincidente, no apareciendo probada la culpabilidad del otro procesado Alonso Toboso; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 531 y demas de aplicacion ordinaria del Código penal, condenó á Antonio Ochoa en la pena de dos años de presidio correccional, con más las accesorias correspondientes, y al pago de la mitad de las costas procesales, absolviendo de la instancia á Alonso Toboso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de los procesados, fundándose en el artículo 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, y alegando, en cuanto á Antonio Ochoa, que segun reconocia la sentencia, no existia la prueba de la comision del delito, ni la indiciaria, segun tácitamente se desprendia de la misma, y por lo tanto al condenarlo se habia infringido el caso 4.º del art. 14 del Código penal; y en cuanto á Alonso Toboso, la misma sentencia declara que es inocente, y en su consecuencia, al dejar abierto el procedimiento, se ha infringido tambien el principio fundamental de la jurisprudencia, y la justicia que rige y gobierna á los hombres y á los pueblos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que la accion del procesado Antonio Ochoa se dirige á contrariar y combatir el valor de la prueba, aduciendo apreciaciones opuestas á los hechos admitidos como probados en la sen-

tencia, y que siendo indispensable partir de los mismos, como así está prevenido por la ley y por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, la infraccion alegada no se halla comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, con respecto al otro procesado Alonso Toboso, que ha sido absuelto de la instancia en la sentencia reclamada, que con arreglo al art. 2.º de la espresada ley y para los efectos de la casacion no es sentencia definitiva:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen motivos legales para la admission del recurso interpuesto á nombre de los dos procesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1872 en el expediente núm. 1.374 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Miguel Gonzalez Fernandez:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Julio de 1870, con motivo de hallarse Miguel Gonzalez Fernandez golpeando con una pistola á un niño aprendiz de la barberia de José Sanchez, en la ciudad de Granada, le reconvino este por aquel acto, por lo cual principió á insultar á Sanchez: que á la sazón pasaba por allí José Saracho con su mujer, quien viendo la disputa quiso mediar y apaciguarlos; pero entonces el referido Gonzalez amenazó á Saracho con el revolver, siéndole forzoso encerrarse en la trastienda hasta que Sanchez lograra alejarlo de la puerta: que aprovechando una ocasion que creyó favorable Saracho salió huyendo en direccion opuesta, y al verlo el procesado Gonzalez le hizo un disparo causándole una lesion en la espalda que le produjo la muerte 10 dias despues; y que la

Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de homicidio sin circunstancias apreciables; que su autor lo habia sido el referido Miguel Gonzalez, á quien condenó á 17 años y cuatro meses de reclusion y demás penas accesorias con arreglo al artículo 419 del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion segun el núm. 5.º, artículo 4.º de la ley, citando como infringidos el art. 9.º, circunstancia 3.ª del Código penal, fundándolo en que el delincuente no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad, puesto que no se concibe que tuviera la perversidad de matar ó lesionar al que huia sino solo de amedrantarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo, en los recursos de casacion por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que aceptados los que en esta causa estima la Sala como probados, no resultan ni se desprende de ellos que el disparo que hizo el procesado fuese con el ánimo que se supone, sino con el de dar muerte al ofendido; y que además, con arreglo art. 4.º del Código, toda accion ú omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para admitir dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por Miguel Gonzalez Fernandez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.427 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Gonzalez Alba:

1.º Resultando que en la noche del 20 de Noviembre de 1870 apareció muerto Miguel Vico a consecuencia de varias lesiones en la cuesta de San Gregorio de la ciudad de Granada, formándose con este motivo la correspondiente causa en el Juzgado del distrito del Salvador de dicha ciudad, dirigiéndose el procedimiento, entre otros que no son objeto del presente recurso, contra Tomás Gonzalez:

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia de aquel distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 8 de Enero de este año, declarando probados los hechos antes referidos y los demás que constituyen los diferentes indicios de criminalidad del procesado Tomás Gonzalez, que ellos constituyen el delito de homicidio, que de él es autor el procesado Gonzalez, concurriendo en su favor la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 419, circunstancias 6.ª a la 9.ª y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó a la de 14 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autoriza el caso 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe el art. 12, núm. 6.º, caso 3.º de la ley sobre reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en el art. 16 de la ley que establece el recurso de casacion en los juicios criminales, para que pueda ser admisible en su caso, se ha de citar en el escrito en que se formule la ley penal ó el artículo del Código que se suponga infringido.

2.º Considerando que no siendo de esa clase las disposiciones contenidas en el art. 12, núm. 6.º, y 3.º de la ley sobre reforma de procedimiento que se citan, es notoriamente inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar a su admision con las costas: comuníquese esta decision a la Sala sentenciadora a los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Oriz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José

María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

## JUZGADOS.

Núm. 3493.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y por término de treinta días contados desde esta fecha, a Alfonso Garcia, que es de estatura alta, color moreno, de edad de treinta y seis años, natural y vecino de Mantos, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa seguida en su contra por robo de prendas de vestir a Manuel Hermoso Ortega; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

## ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, suscritores a *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la libreria de este periódico diez y ocho reales por su suscripcion desde 1.º de Abril a fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafraanca, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmez, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripcion de 1.º de Marzo a fin de Diciembre 60 rs. El de Villabarta desde 1.º de Marzo a fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo a fin de Febrero de 1873 72 reales

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta

municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida, POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán a D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

## REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislacion extranjera

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evocan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes. 6 rs.  
En provincias, un trimestre. 18  
En Ultramar y extranjero.  
un semestre. 60  
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la libreria de San Martin (Puerta del Sol).

Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.